



CORDOBA

LEY 9550 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Instituye la licencia extraordinaria por paternidad.
Sancción: 05/11/2008; Boletín Oficial: 12/12/2008

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Creación. INSTITÚYESE la licencia extraordinaria por paternidad en los plazos, alcances, condiciones y limitaciones que establece la presente Ley.

Art. 2º.- Objeto. ESTA licencia tiene por objeto brindar al recién nacido la asistencia y protección paterna directa, cuando durante los primeros meses de vida, el fallecimiento de la madre lo privare de su presencia.

Art. 3º.- Ámbito de Aplicación. EL derecho conferido en la presente normativa será de aplicación a todos los agentes de la administración pública provincial en sus tres poderes - Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y demás entidades y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria- de capital o el poder de decisión.

Art. 4º.- Alcance. LA licencia extraordinaria por paternidad será concedida al progenitor del niño recién nacido, cuando en forma concomitante al parto o dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al alumbramiento, se produjere el fallecimiento de la madre, cualquiera fuere la causa del deceso.

Art. 5º.- Plazo. LA licencia extraordinaria por paternidad tendrá una duración de:

1. Cuando el deceso se produjere en el momento del parto, la licencia será de noventa (90) días corridos, y

2. Cuando el deceso se produjere con posterioridad al parto, la licencia se verá disminuida en tantos días como separen la fecha del nacimiento con la del fallecimiento de la madre.

Art. 6º.- Cómputo. LA licencia instituida por la presente Ley, comenzará a computarse a partir de la culminación de aquellas licencias especiales que, por fallecimiento de cónyuge o conviviente y por nacimiento de hijo, le correspondieren al agente en cuestión.

Art. 7º.- Intangibilidad de haberes. DURANTE el goce de la licencia extraordinaria por paternidad el agente tiene derecho a percibir el ciento por ciento (100%) de sus haberes.

Art. 8º.- Extensión. TAMBIÉN tendrá derecho a licencia el padre adoptante -en los términos de la Ley Nacional N° 24.779- cuando concurrieren las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la presente Ley.

Art. 9º.- Adhesión. INVÍTASE a las Municipalidades y Comunas a adherir a lo establecido en la presente Ley mediante la sanción de las normas respectivas.

Art. 10.- Vigencia. LA presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Art. 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Campana; Arias

